



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución No. SRACP/300/007/2020 que recayó al expediente RA/25/19.</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	dieciséis (16) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de los representantes legales de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2022.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*Manu*





## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del representante legal de las personas morales	3	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

Ciudad de México, a dieciseis de enero de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa**, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/25/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría,

### RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, remitido el veinticinco de octubre siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. INC/076/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual declaró la nulidad total del procedimiento de contratación LA-005000999-E57-2019, convocada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la contratación del "servicio de aseguramiento integral de bienes patrimoniales para la Secretaría de Relaciones Exteriores", dejando a la convocante bajo su más estricta responsabilidad llevar a cabo el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones de la normativa aplicable, debiendo cumplir los plazos que para tal efecto establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el dos de octubre de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número INC/076/2019, -visible a foja 494-, surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del tres al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, al no contar los días: cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite

247

9

0



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.-** Por oficio número 110.UAJ/4306/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de mérito a la empresa Grupo Nacional Provincial, S.A.B., en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma hiciera uso de ese derecho, por lo que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho.

**V.-** Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y que mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión, sin haber ofrecido pruebas.

**TERCERO.-** Que por cuestión de orden, y una mejor comprensión deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

**I.- El quince de mayo de dos mil diecinueve** la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicó en CompraNet la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-005000999-E57-2019, convocada para la contratación del "servicio de aseguramiento integral de bienes patrimoniales para la Secretaría de Relaciones Exteriores".



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

**II.- El veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones, participando entre otras, las aseguradoras Grupo Nacional Provincial, S.A.B. (inconforme), así como Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa (ahora recurrente).

**III.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, de la Licitación Pública Electrónica Nacional ya referida; entre las que presentaron proposiciones, se encontraba la empresa Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, entre otras.

**IV.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, fue emitido el fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional citada, resultando adjudicada la empresa Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para el "servicio de aseguramiento integral de bienes patrimoniales para la Secretaría de Relaciones Exteriores", con una vigencia de primero de junio de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Las documentales citadas obran en el expediente de inconformidad INC/076/2019, por lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°.

**CUARTO.-** Que una vez señalados los antecedentes de la resolución impugnada, esta autoridad procede al estudio de las diversas manifestaciones de agravio formuladas, dentro de un "único agravio"<sup>sic</sup>, por el C [REDACTED] apoderado legal de la empresa Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, que a continuación se sintetizan:

a) Que la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, es ilegal e incongruente, ya que la fracción III y V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la convocante señalara *"La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo. . . en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta, así como el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones,"* y "los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento", es decir, la convocante cumplió legalmente con dichas disposiciones establecidas en la Ley Adquisiciones, en virtud de que al realizar la convocatoria se establecieron las bases de licitación, así como los requisitos que debían cumplir los licitantes en el procedimiento, dando a conocer las fechas, horas de cada etapa del proceso y la

Nombre del representante legal de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.




## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

reducción de los plazos, permitido en la fracción III del artículo 29 de la Ley Adquisiciones, a fin de llevar a cabo el proceso de la licitación, conforme al "calendario de eventos", por tanto al publicar las bases o pliego de condiciones, se detallaron los requisitos para participar en dicha Licitación, lo que constituye un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, en donde se detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes; es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios, es decir, la imputabilidad de la certeza jurídica de las partes en el proceso de la presente Licitación; sirviendo de apoyo la tesis aislada que lleva por rubro **"LICITACIÓN PÚBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO"**

- b) Que el órgano licitante no puede modificar las bases después de haber efectuado el llamado a la licitación Pública, ya que su modificación perturba gravemente la imputabilidad que debe regir en las Licitaciones, pues cualquier variación que excluya la participación de un Licitante, se puede presumir dirigida a tal licitante, máxime que las bases de la Licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda, amén que deben ser hecho del conocimiento desde el principio y no sufrir modificaciones que beneficien a un participante.
- c) Que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la base de la licitación, determinando la Adjudicación a su mandante Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, por la propuesta más ventajosa y conveniente para la administración pública, reuniendo las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

**QUINTO.-** Que una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, y sintetizados los argumentos de agravio, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente, al estar estrechamente relacionados. 





## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la recurrente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de revisión, se limitará al estudio de la resolución emitida el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

En cuanto a los argumentos señalados por la recurrente, identificados por esta resolutoria como **incisos a) b) y c) de su único agravio**, en el sentido de que la resolución impugnada le resulta ilegal e incongruente, porque violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 28, 29, fracciones III y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 134 Constitucional, y que la Convocante sí cumplió legalmente con lo dispuesto en dicha Ley de Adquisiciones, porque en la convocatoria se establecieron los requisitos que debían cumplir los licitantes, dando a conocer las fechas y horas de cada etapa del proceso y **la reducción de los plazos**, permitido en la fracción III del artículo 29 de la mencionada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los anteriores argumentos devienen **infundados**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la convocante **no cumplió con las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al realizar las Bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-005000999-E57-2019**, para “el servicio de aseguramiento integral de bienes patrimoniales para la Secretaría de Relaciones Exteriores”, por los motivos que más adelante se detallan, de ahí que lo determinado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al nulificar en su totalidad el fallo



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

de dicha licitación, resulta legalmente apegado a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se dice lo anterior, porque el artículo **33 Bis, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, establece claramente que para la junta de aclaraciones se deberá considerar, entre otros aspectos, que al concluir cada una, podrá señalarse fecha y hora para celebrar ulteriores juntas, **considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales**, tal y como a continuación se transcribe:

**“Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

...  
Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.”

En ese tenor se advierte, que en las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-005000999-E57-2019, -a foja 225 del expediente de inconformidad-, se estableció que la fecha para el “acto de la junta de aclaraciones” se celebraría en veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el “acto de presentación y apertura de proposiciones”, se celebraría el veintinueve de mayo siguiente, tal y como a continuación se demuestra:

**3.2 Calendario de eventos**

Evento	Fecha	Hora
Acto de Junta de Aclaraciones	27 de mayo de 2019	11:00 horas
Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de mayo de 2019	11:00 horas
Acto de Fallo	31 de mayo de 2019	11:00 horas

Asimismo, se hace del conocimiento de los interesados que los actos del procedimiento de esta Licitación, se llevarán a cabo en el domicilio de la convocante y, en su caso, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia en la lista que se pondrá a disposición al inicio de cada evento y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos. Una vez iniciado cualquiera de los distintos eventos en que participen los observadores, no se permitirá el ingreso a ningún otro; de igual forma, para la debida conducción del proceso se les informa que no podrán hacer uso de cualquier dispositivo electrónico o de comunicación durante los mismos, por lo que se les conmina a que den estricto cumplimiento a este punto. Asimismo, si los observadores que se encuentren presentes en el recinto donde se desarrollen los eventos deciden abandonarlo, no se les permitirá nuevamente el acceso.





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRÁCP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

Asimismo, se advierte de las constancias del procedimiento licitatorio que nos ocupa y que obran en el expediente de inconformidad -fojas 289, 290, 365, 366, 438 y 439, del mismo-, las "actas de juntas de aclaraciones" celebradas el veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, así como el "acta de apertura de presentación y apertura de proposiciones" celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve", es decir, un día después del cierre de la diversa acta de junta de aclaraciones.

Por lo anterior, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que dichas actas y por tanto el procedimiento licitatorio no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 33 Bis, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **y por lo tanto será nulo**, toda vez que el acto de presentación y apertura de proposiciones fue realizado un día después de la última junta de aclaraciones, es decir, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que en términos de ley, debió existir un plazo de al menos seis días naturales, entre la última junta de aclaraciones y el "acto de presentación y apertura de proposiciones", por lo tanto ningún procedimiento licitatorio, aún y cuando ya se encuentren establecidas sus Bases, puede contravenir las disposiciones de la citada Ley de Adquisiciones, no obstante que en su artículo 29, fracción III, se señala que las Bases en que se desarrollará el procedimiento deberán contener la fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones, y **en su caso, la reducción del plazo**; no siendo óbice señalar que para el presente procedimiento licitatorio no se consideró la reducción de plazos, tal y como a continuación se muestra en el numeral 3.1 de las Bases del citado procedimiento, -foja 225, del expediente de inconformidad-.



**SRE**  
SECRETARÍA DE  
RELACIONES  
EXTERIORES

Licitación Pública Electrónica Nacional N° LA-005000999-  
E57-2019 para la contratación del Servicio de  
Aseguramiento Integral de Bienes Patrimoniales para la  
Secretaría de Relaciones Exteriores.

0017  
0225

Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**3.1 Reducción de plazos**

No aplica.

Documentales, que al encontrarse agregadas al expediente de inconformidad, como parte de los documentos exhibidos por la convocante en su informe circunstanciado, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°.

Aunado a lo anterior, aún y cuando en el presente procedimiento licitatorio la convocante precisó que **no se aplicaría la reducción de plazos, y no obstante de ello, las mismas bases de la citada licitación señalaban un plazo menor al establecido en el artículo 33 Bis, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, tampoco se advierte del expediente en que se actúa, que exista un documento que señale las razones justificadas, debidamente acreditadas por parte de la convocante, que acredite formalmente la reducción de plazos, tal y como lo establece el artículo 32, tercer párrafo, de la citada Ley de Adquisiciones ya citada, y el artículo 43, primer párrafo de su reglamento, que a continuación se transcriben:

### **"Artículo 32. . .**

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

*Cuando **no puedan observarse los plazos indicados en este artículo** porque **existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.***

*La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida."*

**"Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor."**

[énfasis añadido]

No se omite mencionar que la recurrente basó sus presentes argumentos en la Tesis que lleva por rubro **"LICITACIÓN PÚBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL**



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

**CONTRATO RESPECTIVO**"; siendo que para esta resolutoria, aún y cuando el criterio de dicha Tesis, se encuentra orientada a las Bases de Licitación y su cumplimiento, la misma, legalmente no es aplicable en estricto derecho, si sus bases se encuentran establecidas en contravención a la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y todo lo que se plasme contrario a la misma, se tendrá por no puesto, y se considerarán nulos, porque de esa manera, el procedimiento licitatorio no se encontraría apegado al artículo 134 Constitucional, ya que al aceptar dichas condiciones de términos y plazos que no sean acordes con la Ley de la materia, no se estaría en condiciones de contratar con estricto apego a los principios constitucionales, establecidos para tal efecto, en los procedimientos licitatorios, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando señala que el órgano licitante no puede modificar las bases después de haber efectuado el llamado a la Licitación Pública, ya que ello podría perturbar gravemente la imputabilidad que debe regir en las licitaciones, y que por ello se deben cumplir estrictamente, máxime que las bases son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas; esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que la recurrente carece de razón en virtud de que, si bien, el órgano licitante no puede modificar las Bases de Licitación, después de haber efectuado el llamado a la misma; sí procede nulificar dicho procedimiento licitatorio cuando del mismo se advierta que se realiza en contravención a lo dispuesto por la Ley de la materia, **previa determinación de la autoridad competente**, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

***"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.***

*La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Sexto de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte."*

[énfasis añadido]

En efecto, dicho artículo establece que serán nulos los actos que se realicen en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa determinación de la autoridad competente, como en el presente caso ocurre, que al haberse realizado un procedimiento licitatorio en contravención a la Ley citada, dicho procedimiento licitatorio se declaró nulo en su totalidad, por parte de la Dirección





**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, que es la autoridad competente para emitir dicha determinación, en términos del artículo 83 del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, el artículo 1º, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las Dependencias y Entidades se abstendrán de celebrar actos y cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en dicha Ley, tal y como a la letra se transcribe

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

***Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.”***

Consecuentemente, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de manera legal y congruente, siempre apegada al principio de congruencia y exhaustividad, relativo a que *“la sentencia no contenga resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre si, y que la sentencia haga ecuación con los términos de la Litis”*<sup>1</sup>, por lo que, al declararse fundada la inconformidad promovida por Grupo Nacional Provincial, S.A.B., en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base en los documentos exhibidos por la convocante, como parte de su informe circunstanciado, se acredita plenamente el cumplimiento a los extremos que toda resolución debe cumplir respecto a la motivación, fundamentación y congruencia de la determinación controvertida en esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia No. VI.3o.A. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1187, que señala:

**“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar*

<sup>1</sup>DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, 24ª edición, pag. 628.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000

www.gob.mx/sfp



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

*con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. **Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas**".*

Por lo anterior, se concluye que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 29, fracciones III y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 134 Constitucional, al haber realizado sus pronunciamientos con estricto apego a la legalidad, y de forma congruente, tomando en consideración los motivos de inconformidad que se hicieron valer en esa instancia, respecto de la contravención a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al considerar que los términos y plazos de las etapas del procedimiento licitatorio no se encontraban apegadas a la misma, así como a lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna.

De esa suerte, no se puede concluir como pretende la recurrente, que la resolución impugnada sea incongruente y no apegada a derecho.

En términos de lo aquí expuesto, la resolución que se impugna se encuentra fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señala el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a concluir como fundada la inconformidad promovida por la empresa Grupo Nacional Provincial, S.A.B. resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

En este orden de ideas, al resultar infundados los argumentos en estudio vertidos en los agravios aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, **procede confirmarla en sus términos.**

**SEXTO.-** Por otra parte, mediante oficio No. 110.UAJ/4306/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de revisión de mérito a la empresa Grupo Nacional Provincial, S.A.B., habiéndole otorgado un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su carácter de tercera perjudicada, respecto del recurso de revisión promovido por la empresa recurrente, término que transcurrió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, al no contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el primero de diciembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la empresa citada hiciera uso de ese derecho.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. INC/076/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme al Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 007 /2020

Exp: RA/25/19

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

**TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA**

EAM/MBLG